

## **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 8**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre del 2004.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: Guarionex Tomás Méndez.  
Abogado: Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.  
Recurridos: Sucesores de Eliseo Olivo Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Tomás Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0013053-5, domiciliado y residente en la sección Laguna Verde, jurisdicción de Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0005730-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2898-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Eliseo Olivo Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela núm. 155 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 27 de octubre del 2004, su Decisión núm. 46, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Declara inadmisibile por tardío el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha 8 de abril del 1996, por el Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, en representación de Guarionex Tomás Méndez, en contra de la Decisión No. 3, del 24 de mayo del 1952, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 155, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Persio de Jesús de la Cruz y José Ramón Quelix, en representación de los sucesores de Eliseo Olivo Pérez, por ajustarse a la ley y al derecho”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación siguiente: Único: Violación al artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, por falsa computarización del plazo y violación al artículo 1033 parte in fine del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 27 de octubre del 2004 y fijada en la puerta principal de dicho Tribunal el día 28 del mismo mes y año, o sea, el día siguiente de pronunciada; b) que el recurrente Guarionex Tomás Méndez, interpuso su recurso de casación contra la misma, el día 18 de febrero del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, instruido y juzgado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal

para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada, que es de fecha 27 de octubre del 2004, fue fijada en al puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 28 del mismo mes y año; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día 27 de diciembre del 2004, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 29 de diciembre del 2004, plazo que aumentado en 10 días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 303 kilómetros que median entre el municipio de Villa Vásquez en la provincia de Montecristi, domicilio del recurrente y al ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 8 de enero del 2005, el que por ser sabado quedaba extendido hasta el día 10 de enero del 2005, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 18 de febrero del 2005, resulta incuestionable que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Guarionex Tomás Méndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de octubre del 2004, en relación con la Parcela núm. 155 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que por haber hecho defecto los recurridos, no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)